

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 700/2012



SELECTRO, S.A. DE C.V. Y C. [REDACTED]

VS

UNIVERSIDAD DE SONORA

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0864

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

México, Distrito Federal, a quince de abril de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El veintiséis de noviembre de dos mil doce, se recibió a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "CompraNet" la inconformidad promovida por la empresa **Selectro, S.A. de C.V.**, en participación conjunta con la persona física, el **C. [REDACTED]** por actos realizados por la **Universidad de Sonora**, derivados de la licitación pública internacional **LA-926011996-I9-2012**, relativa a la **"Adjudicación de equipo, materiales y mobiliario en general para la Universidad de Sonora"**.

SEGUNDO. Por acuerdo **115.5.3431** de veintinueve de noviembre de dos mil doce (fojas 054 a 056), se tuvo por presentada la inconformidad de mérito y se requirió a la convocante rindiera los informes a que aluden los artículos 71, segundo y tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 121 y 122 de su Reglamento.

TERCERO. Mediante proveído **115.5.3483** de veintinueve de noviembre de dos mil doce (fojas 059 a 062), se determinó negar la suspensión provisional, en razón de que no se satisficieron los

requisitos previstos en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

CUARTO. A través del oficio sin número de dieciocho de diciembre de dos mil doce (fojas 075 a 078), recibido en esta Dirección General el veinticuatro siguiente, la convocante rindió su informe previo, señalando lo siguiente:

1) El origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la presente licitación son de carácter **federal**, provenientes de los Convenios de Apoyo Financiero en términos de lo establecido en los “Lineamientos para la presentación de proyectos de fondo para elevar la calidad de la educación superior”, celebrados entre el Gobierno Federal y la Universidad de Sonora.

2) El monto económico adjudicado en las partidas 6, 17 y 18 –impugnadas- asciende a \$833,532.00 (ochocientos treinta y tres mil quinientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.).

3) El inconforme participó en todas las partidas licitadas, cumpliendo con los requisitos solicitados en convocatoria.

4) A la fecha en que fue rendido el inconforme, el procedimiento licitatorio había concluido, suscribiendo los contratos relativos a las partidas 6, 17 y 18, con las empresas **Compuprovedores, S.A. de C.V. y Tsy Aryl, S. de R.L. de C.V..**

5) Las empresas adjudicatarias ocurrieron en forma individual en el procedimiento licitatorio a estudio.

QUINTO. En razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada, son de carácter **federal**, por acuerdo **115.5.3716** de veintisiete de diciembre de dos mil doce (fojas 275

a 277), se tuvo por admitida la inconformidad de mérito al surtir la competencia legal de esta Dirección General.

Así mismo, se corrió traslado, en respeto a su derecho de audiencia, a los terceros interesados **Compuprovedores, S.A. de C.V.** –partida 6- y **Tsi Aryl, S. de R.L. de C.V.** –partidas 17 y 18- para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

SEXTO. Por acuerdo **115.5.3719** de veintiocho de diciembre de dos mil doce (fojas 279), se negó la suspensión definitiva, toda vez que no se satisficieron, en su totalidad, los requisitos previstos en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SÉPTIMO. Por oficio sin número de veintiuno de diciembre de dos mil doce (fojas 293 a 304), recibido en esta Dirección General el once de enero de dos mil trece, la convocante rindió el informe circunstanciado y remitió la documentación soporte del presente asunto, el que se tuvo por rendido a través del proveído **115.5.0301** de seis de febrero del mismo año (foja 395), para los efectos precisados en el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

OCTAVO. Por proveído **115.5.0361** de dieciocho de febrero de dos mil trece, esta Dirección General desahogó las pruebas ofrecidas por el consorcio inconforme y la convocante, y otorgó plazo a los interesados para formular alegatos.

NOVENO. Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, con fecha dos de abril de dos mil trece, se cerró la instrucción del presente asunto, ordenándose turnar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se emite conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Por ser la competencia una cuestión de orden público e interés general, cuyo presupuesto procesal corresponde analizarse, siendo el caso, que el Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración de la Universidad de Sonora, mediante oficio sin número de veintiuno de diciembre de dos mil doce, aduce la falta de competencia de esta Dirección General para conocer y resolver la presente inconformidad, solicitando la remisión del presente asunto, por lo tanto, se procede al análisis de dicho presupuesto procesal bajo las consideraciones siguientes:

Las universidades públicas autónomas, en tanto organismos descentralizados de la administración de la administración pública federal; o bien, de las administraciones públicas locales, son órganos integrantes del Estado que forma parte de la respectiva entidad política.

En efecto, los organismos descentralizados no tienen una personalidad distinta a la del Estado mexicano, pues si bien es cierto que no forman parte del Poder Ejecutivo, ya sea federal o local, ello no obsta para reconocer que forman parte de la administración pública y, por ende, necesariamente se adscriben a esa esfera, ya sea federal o local.

En cuanto al origen de la autonomía universitaria, el artículo 3, fracción VII, de nuestra Carta Magna, señala con precisión que ésta será conferida en la ley, es decir, es un acto formal y materialmente legislativo, ya sea que provengan del Congreso de la Unión o de las legislaturas locales.

Por otra parte, la autonomía de la que pueden ser legalmente dotadas las universidades públicas les confiere las atribuciones necesarias para gobernarse a sí mismas. Esta facultad de autogobierno se encuentra acotada en el propio texto constitucional, en virtud de que su ejercicio está condicionado a lo establecido en las leyes respectivas las que deben precisar las bases mínimas que permitan a las universidades cumplir las finalidades que les son encomendadas constitucionalmente: educar, investigar y difundir la cultura, de acuerdo con los principios constitucionales que rigen la educación que imparte del Estado, respetando además, la libertad de cátedra e investigación de libre examen y discusión de las ideas.

Ratificando lo anterior, la propia Constitución precisa que la referida autonomía faculta a las respectivas universidades públicas para:

- Definir sus planes y programas;
- Fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académicos, y;
- Administrar su patrimonio

En tal virtud, debe estimarse que lo autonomía de las universidades implica que estas instituciones gocen de independencia para determinar, por sí solas, los términos y condiciones en que desarrollarán los servicios educativos ofrecidos, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la forma en que administrarán su patrimonio.

Es decir, la capacidad de decisión otorgada a las universidades públicas está supeditada a los principios constitucionales que rigen la actuación de cualquier órgano del Estado y, en el ámbito de sus actividades específicas, deben apegarse a tales principios, **de ahí que tal autonomía universitaria no signifique inmunidad ni extraterritorialidad en excepción al orden jurídico.**

Por otro lado, debe tenerse presente que en aras de que las universidades públicas logren su desarrollo institucional dentro del ámbito de autonomía universitaria, tanto el legislador federal como las legislaturas locales han habilitado o determinados órganos de estas instituciones educativas para que emitan disposiciones administrativas de observancia general que regulen la prestación de sus servicios y la administración de sus recursos.

En las leyes federales y estatales aplicables se ha establecido una cláusula habilitante a favor de las universidades públicas, mediante la cual se les autoriza para emitir disposiciones de observancia general, debiendo considerarse que este conjunto normativo integra el orden jurídico nacional, en tanto, que es expedido con base en una autorización del Congreso de la Unión o de las respectivas legislaturas locales y, por ende, **debe apegarse a lo dispuesto en la Constitución General de la República y en las leyes respectivas.**

Con relación a lo dispuesto en los ordenamientos emitidos por el órgano competente de cada universidad pública, debe decirse que en ellos no se regula sólo su funcionamiento interno, sino también se establecen derechos y obligaciones, tanto para los servidores públicos responsables de las universidades, como para los gobernados con los que entablan relaciones jurídicas de diversa índole.

En ese orden de ideas, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, la administración pública se divide en **directa y paraestatal**. La primera de ellas, integrada por las Secretarías del Despacho, Tesorería General del Estado, Oficialía Mayor y Procuraduría General de Justicia del Estado, en tanto que la segunda, se integra por los **organismos descentralizados**, empresas de participación estatal, fideicomisos y asociaciones y sociedades civiles asimiladas.

Precisado lo anterior, es menester precisar lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 62, fracción I, punto 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, los cuales a la letra establecen:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

...

VI. Los organismos descentralizados...”.

“Artículo 62.- Corresponderá a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Resolver, en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, las inconformidades que formulen los particulares con motivo de:

1. Los actos realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político – administrativos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones mencionadas en el presente artículo, salvo en los caso en que la Secretaría tenga celebrado convenio de coordinación con las propias entidades federativas, a efecto de que sean éstas las que conozcan y resuelvan dichas inconformidades...”.

Como se ve, corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados, por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político – administrativos derivados de

procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Bajo ese tenor, siendo que la **Universidad de Sonora tiene el carácter de organismo descentralizado** creado por disposición del Congreso del Estado de Sonora, es inconcuso que la misma se encuentra sujeta a las disposiciones establecidas en las leyes de contratación pública, así como a los términos que dispongan las leyes, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública; máxime cuando, el origen de los recursos económicos destinados a la presente licitación deriva del Convenio de Apoyo Financiero, celebrado entre el **Gobierno Federal**, por conducto de la Secretaría de Educación Pública y la Universidad de Sonora, que en su cláusula tercera, inciso d), la ahora convocante está obligada a facilitar la fiscalización de los recursos federales que reciba, que realice la Auditoría Superior de la Federación, en términos de lo establecido en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, **así como rendir cuentas de su ejercicio en los términos de las disposiciones aplicables**, tal es el caso, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento.

No desvirtúa lo anterior, lo manifestado por el Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración de la Universidad de Sonora, en el sentido de que al ser esa casa de estudios una institución con plena autonomía para administrar su patrimonio, corresponde a dicha institución educativa conocer y resolver la inconformidad de mérito, en razón de que, la autonomía que aduce únicamente se refiere a la libertad de que goza para nombrar a sus autoridades internas; para la selección de profesores y personal no docente; proceso de admisión de estudiantes; fijación de programas de estudio y disposición de su patrimonio e ingresos, **pero no así la posibilidad de disgregarse de la estructura estatal, es decir, para dejar de observar y sujetarse al régimen jurídico del Estado**, pues es éste quien crea las universidades públicas, instituciones que son objeto de control por parte del gobierno en la medida en que reciben un subsidio proveniente del Presupuesto de Egresos de la Federación, circunstancia de donde deriva la plena aplicabilidad de las normas que rigen el ejercicio del gasto público, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 fracciones I y VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la Secretaría de la Función Pública, inspeccionar

el ejercicio del mismo, su congruencia con el presupuesto de egresos, así como inspeccionar y vigilar que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cumplan con las normas y disposiciones en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios.

Sirven de apoyo al presente razonamiento la Tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Octubre de 2002, página 396, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. NO SE VIOLA POR LA VERIFICACIÓN QUE HAGA LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ANTES CONTADORÍA MAYOR DE HACIENDA) DE LOS SUBSIDIOS FEDERALES QUE SE OTORGAN A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS. El artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de autonomía universitaria como la facultad y la responsabilidad de las universidades de gobernarse a sí mismas, de realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios consignados en el propio precepto, con libertad de cátedra e investigación y de examen y discusión de las ideas, de formular sus planes de estudio y de adoptar sus programas, así como de fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y de administración de su patrimonio, pero dicho principio no impide la fiscalización, por parte de dicha entidad, de los subsidios federales que se otorguen a las universidades públicas para su funcionamiento y el cumplimiento de sus fines, porque tal revisión no significa intromisión a su libertad de autogobierno y autoadministración sino que la verificación de que efectivamente las aportaciones económicas que reciben del pueblo se destinaron para los fines a que fueron otorgadas y sin que se hubiera hecho un uso inadecuado o incurrido en desvío de los fondos relativos. La anterior conclusión deriva, por una parte, de la voluntad del Órgano Reformador expresada en el proceso legislativo que dio origen a la consagración, a nivel constitucional, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de junio de mil novecientos ochenta, tanto del principio de autonomía universitaria, como de la responsabilidad de las universidades en el cumplimiento de sus fines ante sus comunidades y el Estado, su ejecución a la ley y la obligación de rendir cuentas al pueblo y justificar el uso correcto de los subsidios que se les otorgan.”

Por todo lo anterior, esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1 fracción IV, y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, inciso A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

SEGUNDO. Oportunidad. El acto impugnado lo constituye el **fallo** de dieciséis de noviembre de dos mil doce, dentro de la licitación pública internacional **LA-926011996-i9-2012**.

Luego entonces, conforme el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término legal para inconformarse de seis días hábiles, contados a partir de la celebración de la junta pública en la que se da a conocer el fallo, transcurrió del veinte al veintisiete siguientes, sin contar los días diecisiete, dieciocho y diecinueve del mismo mes y año, por corresponder a días inhábiles.

En razón de haber interpuesto su inconformidad a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "CompraNet", el veintiséis de noviembre de dos mil doce, **resulta oportuna su interposición**, en términos de lo dispuesto en el "Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil once.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es **procedente**, pues se interpone en contra del **fallo** de la licitación antes mencionada, acto susceptible de impugnarse en esta vía al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece la impugnación de tales actos por aquéllos que hubieren presentado su proposición.

Sobre el particular, del acta de presentación y apertura de proposiciones de seis de noviembre de dos mil doce (fojas 229 a 232), se desprende que las hoy inconformes presentaron su propuesta. Luego, el requisito de procedibilidad de la presente instancia está satisfecho.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que el [REDACTED], tiene facultades suficientes para promover en nombre de las inconformes, conforme a lo dispuesto en el “Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet”.

QUINTO. Antecedentes. La Universidad de Sonora, convocó a la licitación pública nacional LA-926011996-I9-2012, relativa a la “Adquisición de equipo, materiales y mobiliario en general para la Universidad de Sonora”.

Los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera:

1. La junta de aclaraciones a la convocatoria fue el treinta de octubre de dos mil doce, y en ella, la convocante realizó algunas precisiones respecto de su contenido y dio respuesta a los

cuestionamientos planteados por los licitantes, según la minuta levantada al efecto (fojas 219 a 228).

2. El acto de presentación y apertura de proposiciones se realizó el seis de noviembre de dos mil doce (fojas 229 a 232); donde presentaron sus proposiciones los siguientes licitantes:

- Accesorios para Laboratorios, S.A. de C.V.
- Amerimex Tecnología, S.A. de C.V.
- Asesoría y Provedora de Equipos para Laboratorio, S.A. de C.V.
- Comercial Química del Noroeste, S.A. de C.V.
- Compuprovedores, S.A. de C.V.
- Conexión PC, S.A. de C.V.
- Grupo Dinelab, S.A. de C.V.
- Importaciones Especializadas Polideuco, S.A. de C.V.
- La Casa de la Báscula, S.A. de C.V.
- Nyko's Muebles Ejecutivos, S.A. de C.V.



- Selectro, S.A. de C.V.
- Thermolab, S.A. de C.V.
- Tsi Aryl, S. de R.L. de C.V.

3. El acto de fallo tuvo lugar el dieciséis de noviembre de dos mil doce (fojas 233 a 271), según consta en el acta levantada para tal propósito, haciendo constar que las partidas **6, 17 y 18 – impugnadas-**, fueron adjudicadas a las empresas **Compuprovedores, S.A. de C.V. y Tsi Aryl, S. de R.L. de C.V.**, respectivamente, por un monto total de **\$833,532.00** (ochocientos treinta y tres mil quinientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.).

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados, **tienen pleno valor probatorio**, para demostrar el modo como se desarrolló el proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del

Sector Público; en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de la materia.

SEXTO. Materia del análisis El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse sobre la legalidad de la actuación de la convocante, respecto de la descalificación de los licitantes **Selectro, S.A. de C.V. y [REDACTED] (propuesta conjunta)** en las partidas **6, 17 y 18**, dentro del procedimiento licitatorio a estudio.

SÉPTIMO. Síntesis de los motivos de inconformidad. Los motivos de impugnación planteados por la inconforme, están encaminados a combatir su descalificación en las partidas 6, 17 y 18, dadas a conocer en el fallo de la licitación, al estimar que dicha determinación no se apegó a derecho por las razones siguientes (foja 004 a 008):

1. Respecto de la **partida 6** sus representadas presentaron folleto técnica –catálogo 1- de la propuesta técnica, donde se observan las características del gabinete ofertado, entre ellas, las dimensiones del CPU.
2. En la **partida 6** ofertó un procesador Intel tercera generación core i5 3450, el cual estiman es igual o con mejor rendimiento que el solicitado en convocatoria, tal y como se puede apreciar en la página electrónica de Intel –fabricante de dichos procesadores-.
3. Respecto de la **partida 17**, la convocante no debió descalificarla bajo el argumento de que en la liga electrónica que mencionó no se muestra la información del producto ofertado, pues dicha

causal se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

4. Así mismo, en la **partida 17** la convocante señaló que no cumplía con el controlador inalámbrico programa SRV 1703 1703 SRV; sin embargo, dicha característica es específica de los equipos marca dell como se puede apreciar en la liga electrónica de dicha marca

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Por cuestión de técnica, se analizarán los motivos de inconformidad precisados en los **numerales 1 y 2**, del capítulo que antecede, encaminados a impugnar las razones por las cuales la convocante descalificó la proposición de las inconformes en la **partida 6** dentro del procedimiento licitatorio a estudio.

1) Partida 6

De las manifestaciones sintetizadas en el **numeral 2** del capítulo respectivo, se advierte que las inconformes impugnan su descalificación en la **partida 6**, en razón de que estiman que el procesador Intel tercera generación core I5 3450 que ofertaron tiene igual o con mejor rendimiento que el solicitado en convocatoria, tal y como se puede apreciar de la página electrónica de Intel –fabricante de dichos procesadores-.

Motivos de inconformidad que resulta **infundado**.

Previamente, debe señalarse a las inconformes que para que una proposición pueda ser declarada como solvente y, por ende, susceptible de adjudicación, es preciso que cumpla con todos y cada uno de los requisitos solicitados en convocatoria, así como las presiones y/o modificaciones realizadas en la junta de aclaraciones.

Partiendo de la premisa anterior, y para una mejor comprensión del asunto, es importante señalar que del análisis realizado al anexo 1 “Especificaciones técnicas de los bienes” previstas en

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 700/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0864

- 15 -

convocatoria, misma que fue remitida por la convocante al rendir su informe circunstanciado; documental con pleno valor probatorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a la presente materia, se advierte que para la partida 6, la convocante solicitó 16 (dieciséis) computadoras que, entre otras características, debían contar con procesador Intel® **corel I5-3450S**, como se demuestra a continuación (foja 190):

**“...Anexo NUMERO 1
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS BIENES**

RAMO EQUIPO DE CÓMPUTO Y SOFTWARE

PARTIDA	REQ	USUARIO	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN
6	1038	INGENIERIA INDUSTRIAL	16	COMPUTADORA PROCESADOR INTEL® COREL I5-3450S (6MB CACHÉ, HASTA 3.50 GHZ), WINDOWS® 7 HOME PREMIUM, CON MEDIO, 64 BIT, ESPAÑO, 6GB DE MEMORIA DOBEL CANAL DDR3 A 1600MHZ, 2 DIMMS, DISCO DURO SATA DE 1TB 7200 RPM 3.5”, MONITOR DE 20” LED PANTALLA AMPLIA (VGA, DVI-D) 1 AÑO GARANTIA ESTANDAR, NVIDIA® GEFORCE® GT 620, 1GB DDR3, CONTROLADOR PARA TARJETA INALÁMBRICA DW1506, SMALL FORM FACTOR, BLACK BEZEL, ADAPTADOR DE RED INTEGRADO 10/100/1000, UNIDAD DE 16X SATA (DVD +/- RW), MINI-TARJETA DELL INALAMBRICA DW1506 (802.11B/G/N). ...

Sustentándose en el requisito de convocatoria que nos ocupa, la convocante desechó la proposición de los ahora inconformes, como se desprende del acta de fallo de dieciséis de noviembre de dos mil doce, por las razones siguientes (foja 237):

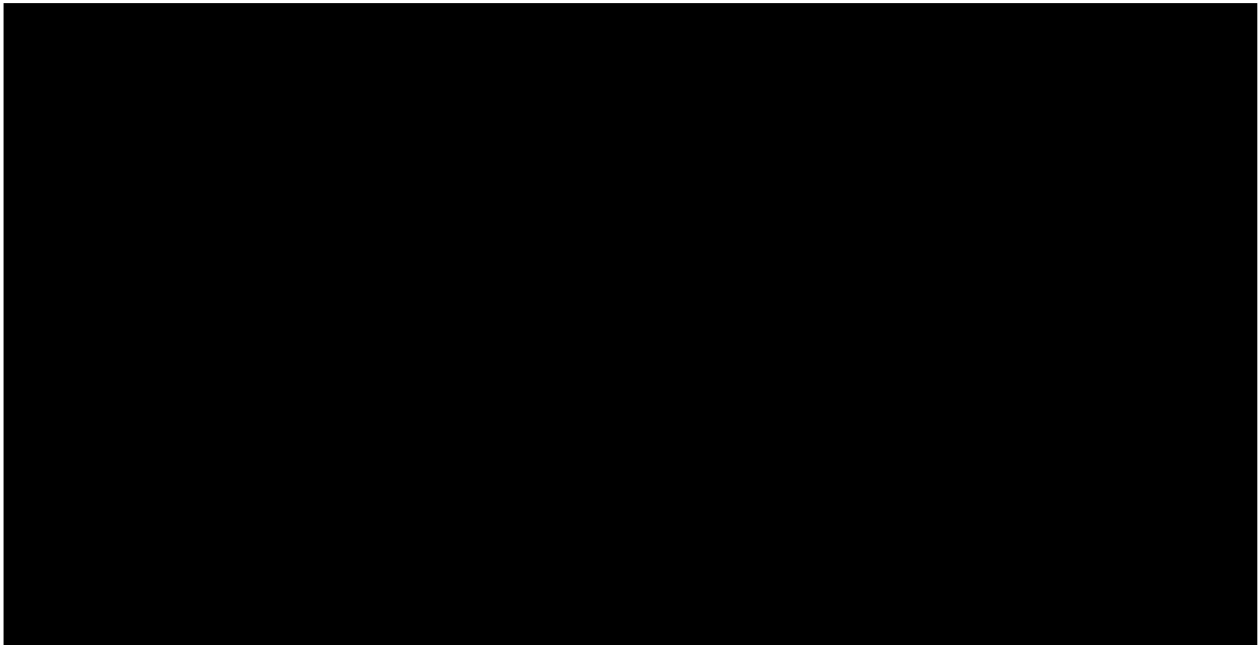
“...PARTIDA 6. REQ. 1038, INGENIERIA INDUSTRIAL. 16 COMPUTADORAS.

La propuesta presentada por: Selectro, S.A. de C.V. en forma conjunta con Gustavo Rafael Valdez Ibarra, por el importe de \$159,984.00 pesos más IVA, no resulta solvente en virtud de no cumplir con lo solicitado en la convocatoria a la licitación, toda vez que aún y cuando se señalan en su propuesta unas medidas, no se especifica a que correspondan las mismas, por lo que se desconoce el tipo de CPU que ofrece, además en la convocatoria a la licitación se solicita que el equipo tenga procesador I5-3450S y lo ofertado es un procesador I5-3450 con menor rendimiento, por lo que al no haber cumplido con todos los requisitos especificados en la citada convocatoria, y con fundamento en los artículos 36, 36 Bis, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en el punto No. XI.1 de la referida convocatoria, se descalifica la propuesta...”

En efecto, se desprende que en la partida 6, la convocante determinó descalificar la proposición de las inconformes, entre otras razones, porque ofertó un equipo de cómputo con procesador I5-3450, que a su juicio es de menor rendimiento que el procesador I5-3450S solicitado en convocatoria, por lo tanto, estimó que su proposición no era solvente, ubicándose en la hipótesis prevista en el punto XI.1 “Descalificación de licitantes”.

En esa tesitura, esta Dirección General determina que es fundada la descalificación de la propuesta de la empresa **Selectro, S.A. de C.V.** en participación conjunta con el **C. Gustavo Rafael Valdez Ibarra**, por esa causa, en razón de que al tener a la vista la oferta técnica presentada por este licitante en el procedimiento licitatorio a estudio, en particular, el anexo 8 “Cotización”, en correlación con el catálogo 1 (fojas 322 a 326), documental remitida por la convocante al rendir su informe circunstanciado, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los diversos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a la presente materia, se demuestra que, efectivamente, tal y como lo hizo constar la convocante en el acta de fallo respectiva, ofertaron un equipo de cómputo con un procesador distinto al solicitado en convocatoria, pues como fue señalado con antelación, para el presente concurso se requirió para la partida a estudio computadoras con

procesador Intel® corel **I5-3450S**, cuando las promoventes ofertaron un procesador Interl® corel **I5-3450**, tal y como se detalla a continuación:



Lo antes expuesto, se corrobora con las manifestaciones de las inconformes en su escrito de impugnación, en el que señalaron lo siguiente (foja 007):

*“...2. Otro motivo de descalificación a nuestra propuesta para la partida 6 es haber ofertado un procesador de menor rendimiento; **se ofertó el procesador Intel Tercera Generación Core I5 3450 el cual a nuestro punto de vista es al menos igual o con mejor rendimiento que el solicitado**, respaldando nuestra apreciación con lo publicado en la página de INTEL fabricante de dichos procesadores...”*

(Énfasis añadido).

Por lo que para esta autoridad administrativa existe un **reconocimiento expreso** por parte de las inconformes, respecto de la omisión de ofertar equipo de cómputo con procesador Interl® I5-3450S, pues a su decir cotizó equipos con procesador Intel® I5-3450, pues “desde su punto de vista” es igual o con mejor rendimiento al solicitado en convocatoria; reconocimiento que tiene valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 95, 197 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación a la presente materia, que a la letra dicen:

*“**Artículo 95.-** La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley”.*

*“**Artículo 197.-** El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la Ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este Capítulo”.*

*“**Artículo 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba**”.*

(Énfasis y subrayado añadido).

Luego entonces, al tenor de las consideraciones antes expuestas, su desechamiento se ajustó a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el punto XI.1 de convocatoria, que disponen, en lo que aquí interesa, que las convocantes deben verificar que los licitantes cumplan con los requisitos solicitados en convocatoria y será causa de descalificación el incumplimiento de alguna de las condiciones ahí establecidas.

A mayor abundamiento, se dice a las inconformes que el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en bases concursales, **no queda sujeto a la voluntad, interés, o interpretación de los licitantes**, sino que es forzoso a efecto de no ser sujetos de descalificación en términos de lo dispuesto por los precepto normativos antes invocados, ya que prevalece el interés del Estado sobre el de los particulares, por lo que es a aquél al que deben

asegurarse las mejores condiciones para contratar a que alude el artículo 26 de la Ley de la materia.

Sirve de sustento a lo anterior, en lo que aquí interesa, la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación, Época 8ª, Tomo XIV-Octubre Tesis 1.3a. A. 572-A, Página 318, del rubro y tenor siguiente:

“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO”. De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la

administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio *pacta sunt servanda*. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas.

3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública.

4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria.

5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo.

6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y,

7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 700/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0864

- 21 -

forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación”.

En tales condiciones, por técnica procesal y dado el incumplimiento en el que incurrió la empresa **Selectro, S.A. de C.V.**, en participación conjunta con el [REDACTED] [REDACTED] esta Dirección General considera innecesario analizar la manifestaciones sintetizadas en el **numeral 1** del capítulo respectivo, pues aun cuando suponiendo sin conceder esta resultara fundada no cambiaría el sentido de la resolución, en razón de que quedó demostrado que las inconformes incurrieron en incumplimiento a las especificaciones técnicas solicitadas en convocatoria.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis V.2o.49 K, dictada por Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, que señala lo siguiente:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA QUE RESULTE SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si el Juez de Distrito para sustentar el sentido de la resolución constitucional, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí, y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los motivos de inconformidad tendientes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de las restantes, pues su

examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.”¹

2) Partida 17

En los **numerales 3 y 4** del capítulo respectivo, las inconformes se concretan a impugnar las razones por las cuales la convocante las descalificó en la **partida 17**, bajo los siguientes argumentos:

- La convocante no debió descalificarla bajo el argumento de que en la liga electrónica que mencionó no se muestra la información del producto ofertado, pues dicha causal se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- La convocante señaló que no cumplía con el controlador inalámbrico programa SRV 1703 1703 SRV; sin embargo, dicha característica es específica de los equipos marca dell como se puede apreciar en la liga electrónica de dicha marca

Motivos de inconformidad que resultan **infundados**, al tenor de las consideraciones siguientes:

Para sostener la postura, se tiene que del análisis realizado al anexo 1 “Especificaciones técnicas de los bienes” de convocatoria, en particular, para la **partida 17** –impugnada-, se desprende que la convocante solicitó 20 (veinte) computadoras que, entre otras características, debían contener 3 controlador inalámbrico: programa SRV 1703 1703SRV, como a continuación de muestra (foja 194):

**“...Anexo NUMERO 1
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS BIENES
RAMO EQUIPO DE CÓMPUTO Y SOFTWARE**

¹ Publicada en la página 2615 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Novena Época.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 700/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0864

- 23 -

PARTIDA	REQ	USUARIO	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN
17	976	DIRECCIÓN DE SERVICIOS UNIVERSITARIOS	20	<p>COMPUTADORA XPS 8500 PROCESADOR INTEL® CORE I7-3770 (8MB CACHÉ, HASTA 3.90 GHZ) SISTEMA OPERATIVO: WINDOW S® 7 HOME PREMIUM, CON MEDIO, 64- BIT, ESPAÑOL W7HP61S PROGRAMA DE MS OFFICE: NO PRODUCTIVITY SOFTW ARE REQUESTED MSONO MCAFFEE SECURITYCENTER, 15 MESES MCEM15M GARANTÍA Y SERVICIOS: 3 YEAR BASIC LIMITED WARRANTY AND 3 YR NBD ON-SITE SERVICE L3YOS TARJETA DE VIDEO: NVIDIA® GEFORCE® GT 640 1GB GDDR5 GT640 MEMORIA:8GB DE MEMORIA DOBLE CANAL DDR3 A 1600MHZ, 2 DIMMS 8GB162D 1 [317-9210] 3 CONTROLADOR INALÁMBRICO: PROGRAMA SRV 1703 1703SRV ...</p>

Ahora bien, en base a los requisitos en cuestión, la convocante descalificó la proposición de las hoy inconformes en la partida 17, como se desprende del acta de fallo de dieciséis de noviembre de dos mil doce, por las razones siguientes (foja 246):

**“...PARTIDA 17. REQ. 976. DIRECCIÓN DE SERVICIOS UNIVERSITARIOS. 20
COMPUTADORAS.**

La propuesta presentada por: Selectro, S.A. de C.V., en forma conjunta con Gustavo Rafael Valdez Ibarra, por el importe de \$279,980.00 pesos más IVA, no resulta solvente en virtud de no cumplir con lo solicitado en la convocatoria a la licitación toda vez que no cumple con las especificaciones técnicas, ya que en el catálogo del producto aparece una liga a la cual al acceder a ella, muestra información de otro producto, además no incluye 3 controlador inalámbrico: programa SRV 1703 1703 srv, solicitado en las Bases de la Licitación, por lo que al no haber cumplido con todos los requisitos especificados en la citada convocatoria, y con fundamento en los Artículos 36, 36 Bis, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en el punto No. XI.1 de la referida convocatoria, se descalifica la propuesta...”.

Como se ve, la convocante descalificó la proposición a estudio, porque de la revisión que realizó a la liga que indicó en su catálogo, muestra información de un producto distinto al que está cotizando, además de que no consideró el **“3 controlador inalámbrico: programa SRV 1703 1703 SRV”**, solicitado en convocatoria, lo que a juicio de esta Dirección General, dicha determinación se apegó a la normativa aplicable por las razones que a continuación se exponen:

En el punto VI “Instrucciones para elaborar las propuestas” de convocatoria, se establecieron las reglas de cómo debía integrarse las proposiciones de los licitantes. Ahí se estableció lo siguiente:

“... VI.- INSTRUCCIONES PARA ELABORAR LAS PROPUESTAS.

VI.1.- IDIOMA.

El idioma en que deberán elaborar y presentar la propuesta es en idioma ESPAÑOL y dirigido a la Convocante.

Los folletos, catálogos y/o fotografías, instructivos o manuales de uso para corroborar las especificaciones, características y calidad de los mismos; éstos podrán presentarse en idioma español o inglés, en éste último caso deberá anexar traducción simple. Deberán contener las páginas, secciones e imágenes que soporten su propuesta, identificando el capítulo y el número de la página del documento donde se encuentra contenida la información correspondiente al bien a ofertar deben venir debidamente identificadas con el número de partida ofertada y nombre del licitante.

VI.2.- PROPUESTA.

...

Los manuales de usuario o catálogos solicitados, los licitantes deberán anexar a su propuesta técnica en original y legible, con características e información técnica del bien que se licita, la cual deberá señalarse y relacionarse con la partida del bien ofertado, lo siguiente:

Catálogo original del fabricante correspondiente a la partida ofertada debidamente identificado. En español o en idioma inglés con una traducción simple al español.

Ficha Técnica en papel original membretado del fabricante con características e información técnica correspondiente a la partida ofertada y debidamente identificada. Se entiende por ficha técnica al documento membretado del fabricante que contiene en su totalidad o como complemento de su catálogo original, todas las características técnicas del bien a fin de cumplir cabalmente con lo solicitado en la Especificación Técnica, en español o en idioma inglés con una traducción simple al español.

En caso de que el licitante requiera adicionar información y características técnicas del bien que refiere en su catálogo, plano, dibujos o información técnica, a fin de cumplir con lo solicitado por la Entidad, deberá señalarlo en su oferta, indicando los términos de dicha adecuación, apoyada con un documento original membretado del fabricante donde manifieste ésta situación. Información que debe atenderse en idioma español.

Asimismo para la evaluación y verificación del cumplimiento de las especificaciones el licitante deberá referenciar cada uno de los puntos anotados en su proposición técnica, en las páginas presentadas de los catálogos, documentos y manuales, esto es, deberán señalar claramente en los catálogos y/o fichas técnicas, el número de partida, los bienes a ofertar y cada una de las especificaciones técnicas y sus accesorios, si procede. Además el catálogo y/o fichas técnicas deberán contener los datos del licitante y deberán ser firmadas de manera autógrafa por la persona facultada para ello en todas las hojas que contengan los bienes a ofertar.

...

VI.4.- PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS.

- Por lo que respecta a la integración de elementos tales como catálogos, folletos y/o información obtenida de la página en Internet del fabricante de los bienes o distribuidor directo del mismo, el licitante podrá cumplir con dicho requisito, integrando la información de páginas Web, indicando la respectiva dirección URL en formato HTML, o convirtiéndolas a formatos WORD, PDF (versión 7 o superior), o en su caso, utilizar archivos de imagen tipo JPG o GIF..."

De los puntos de convocatoria antes transcritos, se desprende que los licitantes al momento de confeccionar su proposición estaban obligados a observar lo siguiente:

- Integrarla en idioma español.

- Anexar los folletos, catálogos, instructivos o manuales de uso para corroborar las especificaciones y características de los equipos, debiendo contener las páginas, secciones e imágenes que soporten la propuesta, identificando el capítulo y número de página del documento donde se encuentra contenida la información correspondiente, la cual debe estar debidamente identificada con el número de partida y nombre del licitante.
- Respecto de los catálogos, folletos e información obtenida de la página de internet del fabricante de los bienes, el licitante puede cumplir con dicho requisito, integrando la información de páginas web, indicando la respectiva dirección URL en formato HTML o convirtiéndola a formatos Word o PDF.

Precisado lo anterior, del análisis realizado a la propuesta técnica de la empresa **Selectro, S.A. de C.V., en participación conjunta con el C. [REDACTED]** en particular, la que obra a fojas 322 a 326, se tiene un documento denominado “Anexo 8. Cotización”, donde se advierte que está ofertando computadoras de escritorio marca lanix, modelo Titan HX 4270, color negro que, efectivamente, tal y como lo sostuvo la convocante en el acta de fallo impugnado, **no está considerando el “3 controlador inalámbrico: programa SRV 1703 1703 SRV”**.

Sobre el particular, debe decirse que convocante solicitó se adjuntaran catálogos, folletos o manuales de uso, incluyendo la información obtenida de páginas web, para verificar que los bienes ofertados sí cumplen con las características técnicas solicitadas en convocatoria; sin embargo, del análisis realizado al catálogo que adjuntaron las inconformes, no se desprende la aludida especificación técnica. Además, de la revisión efectuada a la liga electrónica que señaló en su proposición: <http://www.lanix.com/portal/productos/MostrarProducto.aspx?id=362&IdFormato=30> se tiene que es información que corresponde a otro equipo de cómputo, distinto al ofertado, por lo tanto, no se está en condiciones de analizar si consideró o no el “3 controlador inalámbrico; programa SRV 1703 1703 SRV” solicitado por la convocante.

Lo antes expuesto, no se desvirtúa con las manifestaciones de las promoventes encaminadas a señalar que todos los equipos de la marca dell consideran dicha especificación técnica, tal y

como se desprende de la liga electrónica, en razón de que omitió ponderar que la página electrónica que señaló en su escrito de impugnación, corresponde a equipos de la **marca dell**, cuando las promoventes ofertaron equipos de la **marca lanix**, por lo tanto, no demostró en la presente instancia que, efectivamente, los bienes que cotizó atendieron con las especificaciones técnicas solicitadas en convocatoria.

Tampoco desvirtúa lo anterior, los argumentos de las accionantes en la parte donde sostienen que no debe considerarse como causal de descalificación el que no se presentara la información en la liga electrónica, en razón de que se ubica la hipótesis prevista en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; sin embargo, dicha apreciación es incorrecta, porque para que surtiera la hipótesis normativa que mencionaron, era necesario que dicha omisión pudiera ser cubierto con información contenida en la propia propuesta técnica o económica, lo que en la especie no aconteció, en razón de que ni en la ficha técnica, catálogo y página electrónica se desprende que cubriera, en su totalidad, las características técnicas solicitadas en la partida a estudio.

De ahí, que devienen **infundados** los agravios a estudio.

3) Partida 18

Por cuanto hace a la **partida 18**, se desprende que la convocante descalificó la proposición de las inconformes, bajo el argumento de que no cumplió con las especificaciones técnicas, en razón de que solicitó un monitor LED y ofreció un monitor LCD; no consideró el 3 controlador inalámbrico: programa SRV 1703 1703 SRV, además de que en el catálogo del producto aparece una liga la cual al acceder a ella muestra información de otro producto (foja 247).

Sin embargo, del estudio realizado al escrito inicial de inconformidad, se desprende que las promoventes no desvirtuaron los argumentos hechos valor por la convocante al desechar su propuesta en la partida 18, pues se limitaron a pronunciarse, únicamente, respecto de las partidas 6 y 17 –antes analizadas-, por lo tanto, su desechamiento en lo que corresponde a la partida a estudio, no se infiere que la convocante haya incurrido contravención a la normativa de la materia.

Aun en el supuesto no concedido, de que hubiese impugnado la partida 18, se tiene que la convocante se sustentó en los mismos argumentos para descalificar la partida 17 –antes analizada-, por lo tanto, se tienen por aquí reproducidos los mismos argumentos invocados por esta Dirección General para dicha partida.

Finalmente, debe señalarse que respecto de las empresas **Compuprovedores, S.A. de C.V. y Tsi Aryl, S. de R.L. de C.V.**, se tiene que el acuerdo por el que se les otorgó derecho de audiencia les fue debidamente notificado; sin embargo, en esa área administrativa no se recibió promoción alguna por parte de las citadas terceras interesadas para dar contestación a la inconformidad a estudio, ni aportaron elemento probatorio dentro del término concedido al efecto, relativo a los hechos materia de la presente impugnación, razón por la cual se tuvo por perdido su derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia. No obstante lo anterior, se precisa que **no se afectan sus derechos con el sentido de la presente resolución.**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando **octavo** de la presente resolución, se declara **infundada** la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED]

[REDACTED] **Rafael Valdéz Ibarra.**

**ROTULÓN
NOTIFICACIÓN**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **10:00** horas, del día **dieciséis de abril de dos mil trece**, se notifica por rotulón a las empresas **Compuproveedores, S.A. de C.V.** y **Tsi Aryl, S. de R.L. de C.V.**, en su carácter de terceras interesadas, la resolución **115.5.0864** de fecha **quince de abril del mismo año**, dictada en el expediente número **700/2012**, que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública, sita en Insurgentes Sur, número 1735, segundo piso, Ala Sur, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, fracción II y 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los artículos 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la presente materia. Conste.

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

